

TITULO XXXIII.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES del Campo, de la Corte, y Chancilleria.

Don Phelipe II. mandò observar en Valladolid el año de 1556. que no rige: ni háy Autos Recopilados, que con él tengan concordancia alguna.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas. ES la Ley unica de este Titulo el Arancel que el Señor Rey



RE-

-IT



RESUMEN,

Y EXPOSICION UNIVERSAL DECISIVA de todas las Leyes y Autos Acordados de los veinte y cinco Titulos de que se compone el Libro Quinto de la Recopilacion, conforme á la Novisima añadida del año de 1772. Y asimismo de las Reales Cédulas, Decretos, Provisiones, Ordenanzas, y Pragmaticas anteriores y posteriores aún no recopiladas, que concuerdan, derogán, amplian, ó declaran las antiguas Disposiciones, ó establecen otras nuevas, por el orden con que se han promulgado, y el que corresponde á sus materias, hasta el presente de mil setecientos setenta y quatro.

TITULO PRIMERO

De los Casamientos.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

I. LOS Matrimonios se deben contraer con la solemnidad que el Derecho Real, y Canónico tiene establecida, y el Concilio de Trento, ante el propio Parroco de los Contrayentes, ó del uno de ellos, y de dos, ó tres testigos in facie Ecclesie: y el que clandestinamente se casare, y los que en ello intervinieren, incurren en la pena de perdimiento de todos sus bienes para la Camara, y Fisco.

Martinez Tom. VII.

R

y

BIBLIOTECA CENTRAL

y en la de destierro de estos Reynos, sin poder bolver á ellos pena de muerte: Es causa justa, para que así el Padre, como la Madre puedan, si quieren, desheredar á los hijos que tal Matrimonio clandestino contraxeren; en lo qual ninguno puede acusar sino el Padre, y muerto éste, la Madre (1).

2. La Ley Real ordena, que el que viviendo con Señor se desposare, ó casare con su hija, ó con parienta que tenga en casa, sin su mandado, sea echado del Reyno, y ella desheredada; (se entiende de las que casan con los Esclavos) pero no permite la Ley que la acusacion se pueda hacer por otros que no sean Padre, ó Madre, Señor, ó Señora respectivamente; y si estos los perdonan, nadie la puede hacer (2).

3. Antiguamente á las Viudas no era permitido casar hasta un año despues de muerto su marido: hoy por la Ley Real pueden casarse, luego que enviuden, con quien las quiera, sin incurrir ni ellas,

ni los que con ellas casaren en pena alguna (3): pero son obligadas á reservar á los hijos del primer Matrimonio la propiedad de lo que tuvieren, y les perteneciere del primer Matrimonio, ó heredaren de los hijos del primero Matrimonio: Y en los mismos casos el Hombre que casare segunda, ó tercera vez, es obligado á reservar la propiedad de ello á los hijos del primer Matrimonio de modo que lo establecido por la Ley en estos casos en quanto á las Mugerés que casan una, ó mas veces, lo está igualmente para los Hombres que pasan á segundo, ó tercero Matrimonio (4). Así lo he visto executado en la Real Chancilleria de Valladolid en el año de 1770. contra Doña Maria Arias Valenzuela, Viuda en segundas Nupcias de Don Christoval Ramirez de Arellano, Vecinos de la Ciudad de Alcalá de Henares, en cuya Testamentaria una hija del primer Matrimonio del tal Don Christoval salió diciendo, que quando murió su Madre, quedaron dos Hermanas, y que

que de los bienes maternos le tocaron á ella 100. y mas reales que le entregó su Padre, y otros 100. y mas reales á la otra Hermana, que murió en su potestad patria, quando ya era casado con la segunda Muger, Doña Manuela: y que en su virtud conforme á la Ley 4. tit. 1. lib. 5. de la Recop. le debia restituir toda la parte de la Hermana difunta, de quien era ella heredera. Sustanciada la Causa en la Ciudad de Alcalá de Henares, se sentenció por el Corregidor á favor de la hija viviente del primer Matrimonio de D. Christoval, mandandole reintegrar en la propiedad de los 100. y mas reales que éste havia heredado de la otra hija, reservando á la Viuda Doña Manuela su derecho acerca de los gastos de una grave, y dilatada enfermedad que padeció la hija difunta de su Marido en primeras Nupcias, y en su Funeral, y Entierro: apelada esta Sentencia á la Real Chancilleria, se confirmó por Sentencias de Vista, y Revista, y

para su puntual cumplimiento se expidió Executoria, que al presente se halla en mi Estudio, para dirigir el medio con que se ha de usar de la expresada Reserva.

4. El que siendo casado, ó desposado con palabras de presente, viviendo su Muger, casare con otra, ó se desposare de presente, tiene las penas por Derecho, de que con un Fierro caliente con figura de Q. se le marque la frente (5). La de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes, no precediendo Sentencia de nulidad del primer Matrimonio por el Tribunal Eclesiastico (6). Y la de cinco años de Galeras, en lugar de los cinco años de destierro á alguna Isla á que le condenaba la Ley de Partida (7).

5. El hijo, ó hija casado, y velado es emancipado, y fuera de la patria potestad en todas las cosas para siempre (8). Y así hijo, como hija casados, viviendo el Padre, hacen para sí el usufructo de todos los bienes adventicios, y el Padre se los debe entregar, sin quedarse con

de 10. de febrero de 1770. R. 2.º

parte alguna del dicho usufructo (9).

6. Ninguna Muger, Doncella, Viuda, u otra, está obligada á casarse contra su voluntad, sin su consentimiento: Y por lo mismo aunque por importunidad lo mande el Soberano, y expida Carta á fin de que se execute; su Real voluntad es, que no valga, ni se incurra en pena alguna por no cumplirla, ni por no comparecer alguno en caso de emplazarle con ella (10). Ni los Señores de Vasallos, y Grandes de España pueden apremiar á ninguna Dueña, ni Doncella á que case á voluntad de ellos contra la suya, sin incurrir en las graves penas que el Monarca les quisiere imponer segun su Real Merced (11).

7. En las Funciones, y Comidas de Bodas, y Misas Nuevas, que se hacen, y celebran en el Reyno de Galicia, no se pueden convidar mas gentes que los parientes dentro de tercero grado: y para los Bautismos solo los Compadres, y Comadres, y hasta seis perso-

nas mas á comer, y cenar por solo un dia: no comiendo, ni bebiendo, pueden concurrir quantos quieran, y tambien á ofrecer lo que quisieren en el Bautismo, ó al Misacantano en la Iglesia; pena al que convidare, y al convidado que comiere, no siendo de los que la Ley permite, de diez mil maravedis á cada uno, aplicados á la Camara, Acusador, y Juez que lo sentenciare, y de dos años de destierro del mismo Reyno de Galicia; conforme á la Pragmatica de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel del año de 1493. (12).

8. Por otra de los mismos Soberanos, promulgada en el año de 1501. se mandó observar la antecedente de 1493. en el Principado de Asturias, Condado de Vizcaya, Villas, y Tierra llana, Encartaciones, Guipuzcoa, Trasmiera, Costas de la Mar de Castilla, y del Leon, baxo las mismas penas (13).

9. Por la Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe IV. de 10. de Febrero de 1623.

como cosa muy importante á la felicidad, y frecuencia del Estado del Matrimonio, manda S. M. Que en los quatro años siguientes al dia en que alguno se casare, sea libre de todas las cargas, y oficios Concegiles, Cobranzas, Huespedes, Soldados, y otros: Y los dos primeros de estos quatro, de todos los Pechos Reales, y Concegiles, y de la moneda forera si acertare á caer en ellos: Y que si se casare antes de los diez y ocho años de su edad, que pueda, en entrando en ellos, administrar su Hacienda, y la de su Muger, si fuere menor, sin necesidad de vènia: Que á los que llegando á 25. años cumplidos, no se huvieren casado, se les puedan echar las dichas cargas, y oficios Concegiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque estèn en la casa, y potestad de sus Padres; y que el que tuviere seis hijos Varones vivos, sea libre por toda su

vida de las referidas cargas, y oficios Concegiles, y aunque falte alguno de los tales hijos, que continúe este Privilegio (14). Es la misma de que se hace mencion en el Tom. 1. cap. 1. num. 195. y en todas sus partes de rigurosa observancia. Sobre este Titulo no hay Autos Acordados.

§. II. De las Resoluciones posteriores aun no Recopiladas.

10. **P**OR Real Cedula de S. M. de 5. de Febrero de 1770. se declaró, que las Justicias Ordinarias en sus privativas, y respectivas Jurisdicciones; y los Auditores de Guerra con la Ordinaria, que exercen, conocen de las Causas de los que casan segunda, ó mas veces, viviendo sus primeras Mugeres. Vease á la letra en este Tom. 7. el Resumen del Lib. IV. tit. 1. de Recop. §. 3. de la *Jurisdiccion Real*.

TITULO II.

DE LAS DOTES, ARRHAS,
y Joyas.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

11. **D**eseando el Señor Emperador Carlos V. remediar el desorden con que se recrescian las Dotes, y Prometimientos que se hacian para efectuar los Matrimonios, estableció S. M. entre otras cosas, que ningun Caballero, ó persona particular que tuviere renta, pueda dar à qualesquiera de sus hijas mas cantidad en Dote de la que el goza en cada un año, con tal que nunca pueda pasar la Dote de doce quentos de maravedís, ni prometer por via de Dote, ni Casamiento de hija tercio, ni quinto de sus bienes: Que no se haga mejora, ni entienda hecha tacita, ni expresamente por contrato entre vivos: Que ningun Hombre pueda dar, ni ofrecer por Arrhas, Vestidos,

Joyas, ni en otra manera à su Esposa, ó Muger mas cantidad de lo que importe la octava parte de la Dote, que con ella recibiere: Y que quantos pactos, contratos, y Promisiones se hicieren en fraude de esta Real Disposición, sean en sí ningunos, y de ningun valor, ni efecto (1). Esta Ley Recopilada, y promulgada en el año de 1534. es posterior à la del Fuero Real, por la que podia el Esposo, ó Marido dar, ó prometer à su Esposa con título de Arrhas la décima parte de los Bienes que él tuviere, y llevara al Matrimonio: La qual por los Señores Reyes D. Fernando, y Doña Juana se mandó guardar el año de 1505. y que no pudiera renunciarse, ni ningun Escribano poner la Clausula de Renuncia, pena de perdimiento del oficio que tuviere, y que en adelante no le

le use, baxo la de falsario (2). Por estar en el orden metodico del Titulo la 2. se ha reputado esta Ley por posterior à la del Señor Emperador Carlos V. pero reconocida su fecha, y Reynados de los Monarcas que la promulgaron, se sale de la equivocacion en que algunos han estado de los que han escrito sobre Clausulas de Instrumentos.

12. Muriendo sin hijos la Muger à quien se hizo promision de Arrhas, es heredero de estas el que lo fuere de ella, tanto por Testamento, como Abintestato, y no el Marido, si expresamente no dispone otra cosa como dueña (3).

13. Qualquier Muger esposada, ora sea de presente, ó de futuro, disueltos los Esponsales, ó el Matrimonio, si el Esposo la huviere besado, y dado algunas cosas antes de consumarlo, sean, ó no preciosas, le concede la Ley como ganadas, la mitad, y deben dexar-

selas en su poder: pero si no fue besada, debe restituirlas todas integramente al Esposo, ó sus Herederos: En el caso de morir uno de los Esposados consumado el Matrimonio, toca à la Muger, y sus Herederos todo quanto el Esposo la diò antes de consumarlo si no huvo Arrhas: Si las huvo, y la Muger fuese muerta, tienen sus Herederos arbitrio de escoger, ó las Arrhas, ó lo que antes la diò el Marido sin ese título, con tal que esta eleccion la hagan dentro de veinte dias despues que para hacerlo fueren requeridos: Y pasados, solo tienen derecho à una de las dos cosas, la que el Marido les quisiere dar (4).

14. El Señor Rey D. Phelipe IV. en la Pragmatica del año de 1623. mandó guardar en todo la Ley del Señor Don Carlos V. de 1534. (5), citada al principio de este §. sobre el qual no hay Autos Acordados.

TITULO III.

DE LAS MUGERES CASADAS,

y Solteras, cuándo pueden estar en juicio, y obligarse con licencia de sus Maridos, ó sin ella.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

15. **L**A Muger casada sin licencia del Marido puede admitir herencia con beneficio de Inventario, tanto por Testamento, como Abintestato, y no en otra manera: Pero no puede repudiarla, ó renunciarla sin la expresada licencia (1). Tampoco puede sin licencia de su Marido hacer contratos, ni apartarse, ni desistir de los que à ella toquen, ni dár por quitto á otro, ni hacer quasi contratos, ni estar en juicio por sí, ni por Procurador; y si de hecho sin licencia estuviere, es nulo lo que practicase (2). Pero si el Marido le diese licencia general para aquello, que sin ella no puede, va-

le, y es firme quanto en su virtud hiciere (3). En caso necesario con causa legitima, debe el Juez compeler al Marido para que le conceda la que huviere de menester, ó darsela judicialmente si compelido el Marido no se la quisiere dar (4).

16. Esto no obstante, si la Muger sin licencia del Marido hiciere cosas en que debiera tenerla, serán firmes, y valederas, si él las ratificase en algun modo especial, ó generalmente (5). Y estando él ausente, y corriendo peligro en la tardanza de bolver para asuntos, y negocios provechosos, puede el Juez darle á la Muger la misma licencia que su Marido le havia de dár, y tiene el propio valor, y fuerza que si por él fuera concedida (6).

Por

17. Por fianza que el Marido haga en qualquier manera, ó por qualquier razon, no es, ni se entiende obligada su Muger, ni sus bienes (7). Ni ella por deuda, ni fianza del Marido puede ser presa, aunque la obligacion esté contraída por las Reales Rentas, ó Pechos, y Derechos de S. M. (8).

18. Tampoco la Muger puede obligarse sola, ni ser fiadora por su Marido, aunque se diga, y alegue que se convirtió la deuda en provecho suyo: ni con él se puede obligar de mancomun, y aunque se obligue, no se entiende obligada, ni lo es á cosa alguna, salvo probando que se convirtió en provecho de ella, que entonces lo queda á prorrata del provecho que huviere recibido: Pero obligandose de mancomun con su Marido, ó saliendo fiadora de él, por cosas de la Real Hacienda, vale, y es firme la obligacion, y la fianza (9).

19. Ninguna Muger por deuda que no descienda de delito, no puede ser presa, ni detenida, sino es siendo cono-

Martinez. Tom. VII.

cidamente mala de su persona (10).

20. Por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe II. se estableció la Ley en las Cortes de Madrid el año de 1586. en que se manda, que las Mugerres lleven el Rostro descubierto, y que no anden tapadas, pena de tres mil maravedis por cada vez que contravinieren, aplicados á la Camara, Denunciante, y Juez ante quien fueren acusadas (11). Por el Señor Rey Don Phelipe IV. se repitió su observancia en el de 1639. declarando, que sobre la referida pena incurriesen también en la del perdimiento del manto, ó mantilla por primera vez, y de diez mil maravedis; por segunda veinte mil, y destierro, según la calidad, y estado de la Muger: Que no haviedo Denunciador, se proceda de oficio: Que no se pueda moderar la pena: ni ninguna Muger valerse del fuero del marido para contravenir: Que privativamente conozcan de ello las Justicias Ordinarias, y no se forme

S

com-

competencia, ni se admita, puntos no hay Autos Reconocidos ni se decline la Jurisdiccion Ordinaria (12). Sobre estos

TITULO IV. DE LOS TESTAMENTOS, Y COMISARIOS para hacerlos, y de los Executores Testamentarios.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

21. **L**A solemnidad del Testamento nuncupativo, y como debe hacerse para que sea valido, y tenga efecto conforme á la Ley primera de este Titulo, se halla expuesta en el Tomo 1. cap. 1. n. 79. y 80. donde puede verse; teniendo presente, que la práctica ha introducido costumbre, sin distincion de casos, de que en todos los Testamentos nuncupativos haya cinco Testigos, y el Escribano: bien que por esto la Ley (1) no dexa de prevalecer, y es firme qualesquier disposicion, que conforme á ella fuere otorgada; y la costumbre solo prueba, que por tener mas

Testigos de los precisos, la disposicion no se vicia.

22. El Testamento cerrado, para el qual dá reglas la Ley (2), tambien se ha explicado en el Tomo 1. cap. 1. numer. 80. al 84. y siguientes.

23. El condenado por delito puede testar de los bienes suyos, no comprehendidos en la Sentencia de su condenacion (3). Y el hijo, ó hija que esté en la patria potestad sien-do de edad legitima para hacer Testamento, y teniendo bienes suyos adquiridos sin dependencia de sus padres (4). Qual sea la edad legitima, se dice en el referido Tomo 1. cap. 1. num. 78.

24. Como, y quando el

Comisario debe hacer el Testamento de quien le dió el poder conforme á la Ley (5); tambien se explica en el Tom. 1. cap. 1. n. 82. y 83.

25. Si el Testador no hizo heredero, ni dió poder al Comisario para que por él lo instituyese, y solo le dió para que por él hiciera su Testamento; en este caso el Comisario puede descargar los cargos de conciencia del Testador pagando sus deudas; distribuyendo por su alma la quinta parte de los bienes que dexó; y el remanente entre los Parientes, que abintestato deben heredarlos: pero si queda Muger del Testador, debe el Comisario darle todo lo que le toca; y puede disponer del resto en causas pias, y provechosas al alma del difunto, que le dió la facultad para hacer el Testamento (6). Debe executar dentro de seis meses hallandose en el Reyno, y de un año estando fuera de él, contado desde el fallecimiento; del modo que individualmente se expone en el citado Tomo 1. cap. 1. num. 83. conforme á la Ley (7).

26. Ningun Comisario con poder para testar puede revocar el Testamento hecho por el que le dió el poder en todo, ni en parte, no siendo especial para la tal revocacion (8). Ni revocar lo mismo que él dispusiere una vez como tal Comisario, aunque en el Testamento reserve el añadir, ó menguar por codicilo, ó de otro modo (9).

27. Quando el Comisario dexó de disponer porque no pudo, no quiso, ó murió sin hacerlo, los bienes del que le dió el poder pasan á sus Parientes herederos Abintestato, y no siendo hijos legitimos descendientes, ó ascendientes, tienen obligacion de disponer de la quinta parte por el alma del difunto de quien fueron (10). Sobre la observancia de la Ley de que dimana esta doctrina, puede verse la ultima Real Resolucion, que mas adelante se expondrá al §. 2. de este Tit. numero 33. y

34. Siendo los Comisarios dos, ó mas, y el uno no quisiere usar del poder, ó se mu-